



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2017**  
**PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL**  
**DE LA REPÚBLICA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

CONSTANCIA	REGISTRO
<p>Oficio CJ/1137/2017, suscrito por Sandra Luz Rodríguez Wong, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Gobierno de Coahuila.</p> <p><b>Anexos</b> Ejemplar del periódico oficial del Estado de veintisiete de enero de dos mil diecisiete.</p> <p><b>En copias certificadas:</b> Diversas documentales relativas a su nombramiento como Consejera Jurídica del Gobierno de Coahuila y a los antecedentes de la norma impugnada.</p>	<p><b>016805</b></p>

Documentales recibidas el cuatro de abril de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. Conste.

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

Vistos el oficio y anexos de la **Consejera Jurídica del Estado de Coahuila**, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, rindiendo el informe solicitado al Poder Ejecutivo local, señalando domicilio en esta ciudad, designando **delegados y autorizados**, ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña y **desahogando el requerimiento** formulado mediante proveído de veintiocho de febrero del año en curso, al remitir un ejemplar del periódico oficial donde se publicó la norma impugnada.

Lo anteriormente acordado encuentra fundamento en lo establecido en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, en relación con el 59<sup>3</sup>, 64,

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIX, de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con las documentales certificadas correspondientes.

**Artículo 12.** A la Consejería Jurídica, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XIX. Representar al Titular del Ejecutivo, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución federal, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; en caso de que alguna dependencia concurra a alguno de estos procesos, deberá consultar a la Consejería Jurídica los términos de su respuesta. El alcance de la representación mencionada comprende el desahogo de todo tipo de pruebas.

<sup>2</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

párrafo primero<sup>4</sup>, 68, párrafo primero<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero<sup>8</sup>, de la referida ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, formulen por escrito sus alegatos.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

APR

<sup>4</sup>Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

<sup>5</sup>Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

<sup>6</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup>Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.